MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE BAHÍA SOLANO

AVISO

Hoy, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintiséis (2026), se procede a fijar aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar a la señora **ERIKA LÓPEZ URRUTIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.844.899, el contenido de **la Resolución No. 0022-2026** MD-DIMAR-CP10-Jurídica del 13 de agosto de 2026, "Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio No. 20032025004, adelantada por ocupación indebida y/o construcción no autorizada sobre un área con características técnicas de playa marítima".

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal de la citada señora, previa citación efectuada mediante **Oficio No. 20202600372** MD-DIMAR-CP10-Jurídica del 9 de noviembre de 2026, publicado en el Portal Marítimo Colombiano, sin que la interesada compareciera dentro del término correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto, se adjunta copia íntegra de la **Resolución No. 0022-2026** MD-DIMAR-CP10-Jurídica del 13 de agosto de 2026 (13 folios), proferida por la Capitán de Puerto de Bahía Solano.

Contra la citada decisión proceden los recursos de reposición ante la Capitanía de Puerto de Bahía Solano y de apelación ante el Director General Marítimo, los cuales deberán interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

El presente aviso, acompañado de copia íntegra de la resolución, estará publicado en la página electrónica de la Dirección General Marítima y en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano durante cinco (5) días hábiles, correspondientes al diecinueve (19), veinte (20), veintitrés (23), veinticuatro (24) y veinticinco (25) de noviembre de 2026.

Se deja constancia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En constancia de lo anterior, se fija y publica el presente aviso el día 18 de noviembre de 2026, siendo las 14:00 horas.

CPS **OMAR ALEXANDER VENTE MINA**
Asesor Jurídico CP10

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día veinticinco (25) de noviembre de 2026, siendo las _____ horas.

CPS **OMAR ALEXANDER VENTE MINA**
Asesor Jurídico CP10

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea
Identificador: KcBs +zvT Okto O3By vtaw wNKy sqY=

RESOLUCIÓN NÚMERO (0022-2026) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 13 DE AGOSTO DE 2026

"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio No. 20032025004, adelantada por ocupación indebida y/o construcción no autorizada sobre un área con características técnicas de playa marítima"

LA CAPITÁN DE PUERTO DE BAHÍA SOLANO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009, y con fundamento en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el procedimiento administrativo sancionatorio No. 20032025004, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, mediante Formato de Inspección de Litorales No. 009, diligenciado el catorce (14) de marzo de 2025, personal de la Sección de Litorales y Áreas Marinas de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano practicó visita de inspección en el sector El Almejal, corregimiento El Valle, municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó, con el propósito de verificar una posible ocupación sobre bienes de uso público sometidos a jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Que, en el citado formato se registró como presunta ocupante a la señora **ERIKA LÓPEZ URRUTIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.844.899, y se dejó consignado que en el área inspeccionada existía una cabaña o estructura en madera, con cubierta de zinc y pilotes de madera, en buen estado. En el apartado de observaciones, el inspector señaló:

> *"Se realiza inspección en terreno con características técnicas de playa marítima, se evidencia la construcción de (01) cabaña en madera con techo de zinc en buen estado."*

Como resultado de la diligencia, la Sección técnica determinó preliminarmente un área total de setenta y cinco coma sesenta y cuatro metros cuadrados (75,64 m²), ubicada sobre terreno con características técnicas de playa marítima, y recomendó iniciar las actuaciones necesarias para establecer la regularidad de la construcción, la instrucción impartida por el Capitán de Puerto fue realizar la apertura de la correspondiente investigación administrativa.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea
Identificador: KcBs +zvT Okto O3By vtaw wNKy sqY=

Que, mediante memorando MEM-202500023-MD-DIMAR-CP10-ALITMA del siete (07) de abril de 2025, la Sección de Litorales y Áreas Marinas remitió al Despacho del Capitán de Puerto el Formato de Inspección de Litorales No. 009, el concepto técnico de jurisdicción, el registro fotográfico y el mapa temático No. CP10202505, con el fin de que tales documentos sirvieran de fundamento técnico para determinar la procedencia del inicio de la actuación administrativa sancionatoria.

En el memorando se indicó que el levantamiento del área fue efectuado con equipo GPS TOPCON GRS-1, que las coordenadas fueron generadas en el sistema Magna-Sirgas y que, al contrastar el polígono levantado con el trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima, se estableció que la totalidad del área objeto se encontraba sobre playa marítima. La Sección de Litorales concluyó, en lo pertinente, lo siguiente:

> *"Se evidencia una presunta construcción indebida realizada presuntamente por la señora ERIKA LÓPEZ URRUTIA (...) en un área correspondiente a una zona con características técnicas de playa marítima, de acuerdo con lo descrito en el artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984."*

Que, el concepto técnico individualizó la estructura inspeccionada como una construcción de una (1) planta, elaborada en madera, con techo de zinc y pilotes de madera; determinó que el área objeto correspondía a setenta y cinco coma sesenta y cuatro metros cuadrados (75,64 m²), todos ellos clasificados como playa marítima, y señaló que no se identificó área sobre terrenos de bajamar.

Que, con fundamento en el informe de inspección y en el concepto técnico remitido por la Sección de Litorales y Áreas Marinas, mediante auto de fecha ocho (08) de abril de dos 2025, la Capitanía de Puerto de Bahía Solano dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio No. 20032025004 en contra de la señora **ERIKA LÓPEZ URRUTIA**. El artículo segundo de la parte resolutiva estableció:

> *"**FORMULAR CARGOS** en contra de la señora ERIKA LÓPEZ URRUTIA, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.844.899, en calidad de investigada y/o responsable de la construcción indebida o no autorizada sobre bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima."*

En el mismo auto se concedió a la investigada el término de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente a su notificación, para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la actuación, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, se ordenó practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que, el auto de inicio y formulación de cargos fue notificado personalmente a la señora **ERIKA LÓPEZ URRUTIA** el veintidós (22) de abril de 2025, fecha en la cual

Documento firmado digitalmente

recibió copia íntegra de la providencia y fue informada del término legal para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Que, vencido el término concedido, no se recibió escrito de descargos ni solicitud o aporte de pruebas por parte de la investigada. No obstante, durante el trámite formuló solicitudes encaminadas a conocer documentos de la actuación, lo cual evidenció su conocimiento del procedimiento adelantado en su contra.

Que, mediante oficio No. 20202500195 del treinta (30) de mayo de 2025, esta Capitanía de Puerto requirió a la señora **ERIKA LÓPEZ URRUTIA** para que allegara copia de la escritura pública, certificado de libertad y tradición, certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC y cualquier otro documento que acreditara la propiedad, titularidad o soporte jurídico del uso del área objeto de investigación.

Posteriormente, mediante oficio No. 20202500237 del dos (02) de julio de 2025, se solicitó información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, Dirección Territorial Risaralda, respecto de la existencia de predios o trámites relacionados con la investigada en el corregimiento El Valle; en respuesta recibida el nueve (09) de julio de dos mil veinticinco (2025), dicha entidad informó:

> *"No se encontraron predios, trámites activos o finalizados asociados a la señora Erika López Urrutia."*

La respuesta del IGAC fue incorporada al expediente como elemento de verificación catastral, sin que de ella se derive la determinación técnica de la jurisdicción marítima, la cual se encuentra sustentada en el concepto especializado emitido por la Sección de Litorales y Áreas Marinas.

Que, mediante auto del quince (15) de septiembre de 2025, el Despacho abrió el período probatorio por el término de cinco (05) días hábiles y dispuso tener como elementos probatorios los documentos obrantes en el expediente, con el propósito de valorarlos integralmente al momento de adoptar la decisión de fondo.

Que, el dieciséis (16) de septiembre de 2025, la señora **ERIKA LÓPEZ URRUTIA** compareció a las instalaciones de la Capitanía de Puerto, en constancia secretarial de esa misma fecha se registró que se presentó en calidad de presunta ocupante, manifestó que se encontraba adelantando trámites relacionados con un permiso temporal y solicitó conocer el estado del procedimiento administrativo.

Que, mediante auto de fecha primero (01) de diciembre de 2025, se dispuso correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos de conclusión, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sgdea.dimar.mil.co/ingresoCiudadano e ingresando el código: KcBs +zvT Okto O3By vtaw wNKy sqY=
Identificador: KcBs +zvT Okto O3By vtaw wNKy sqY=

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sede.dimar.mil.co/ (Trámites en línea)
Identificador: KcBs +zvT Okto O3By vtaw wNKy sqY=

Que, la comunicación de esta decisión fue remitida mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

Que, al revisar integralmente el expediente antes de proferir decisión definitiva, se advirtió que no obraba autorización expresa suficiente de la investigada para recibir comunicaciones o notificaciones por dicho medio, ni soporte de comunicación física o de publicación institucional que permitiera determinar con certeza el momento a partir del cual se había iniciado el término para alegar.

En consecuencia, mediante auto del veinticinco (25) de junio de 2026, el Despacho corrigió de oficio la irregularidad, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, preservó las actuaciones válidamente surtidas y concedió nuevamente la oportunidad procesal para presentar alegatos de conclusión. En los tres primeros artículos de la parte resolutiva se dispuso, en síntesis:

> *"**CORREGIR** la irregularidad advertida (...) **CONSERVAR** la validez de las actuaciones surtidas con anterioridad (...) y **CORRER** nuevamente traslado (...) por el término de diez (10) días hábiles."*

Que, el auto correctivo fue comunicado personalmente a la señora **ERIKA LÓPEZ URRUTIA** el seis (06) de julio de 2026, oportunidad en la cual se le hizo entrega de copia íntegra de la providencia y se le informó nuevamente el término otorgado para presentar alegatos de conclusión.

Que de conformidad con la constancia secretarial incorporada a la actuación, vencido el término de diez (10) días hábiles concedido mediante el auto correctivo, no se recibió pronunciamiento de la investigada. En consecuencia, agotadas las etapas previstas en el procedimiento administrativo sancionatorio y corregida la irregularidad advertida antes de la decisión definitiva, el expediente ingresó al Despacho para resolver de fondo.

CONCEPTO TÉCNICO DE JURISDICCIÓN

El memorando MEM-202500023-MD-DIMAR-CP10-ALITMA del siete (07) de abril de 2025 contiene el análisis técnico realizado por la Sección de Litorales y Áreas Marinas a partir de la inspección practicada el catorce (14) de marzo de 2025, el levantamiento topográfico, el registro fotográfico y la consulta del trazado técnico de jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Para establecer la naturaleza del área, el concepto tomó como referente los artículos 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984. Conforme a estas disposiciones, las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público, y la playa marítima corresponde a la zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar donde se

Documento firmado digitalmente

presenta un cambio marcado en el material o en la forma fisiográfica, o hasta donde se inicia la línea de vegetación permanente.

La Sección técnica señaló que el área de la construcción no autorizada fue levantada mediante un equipo GPS TOPCON GRS-1, generándose coordenadas planas Magna-Sirgas y un polígono de setenta y cinco coma sesenta y cuatro metros cuadrados (75,64 m²). Una vez representado el polígono en el mapa temático No. CP10202505 y contrastado con la información institucional, se concluyó que el área se encontraba en su totalidad dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima y sobre terreno con características técnicas de playa marítima.

El concepto describió la construcción como una estructura de una (1) planta, ubicada en el corregimiento El Valle, sector El Almejal, elaborada con los siguientes materiales:

ELEMENTO	MATERIAL
Estructura	Madera
Techo	Zinc
Pilotes	Madera

La distribución del área determinada por la Sección de Litorales y Áreas Marinas fue la siguiente:

ÁREA OBJETO (m²)	ÁREA PLAYA MARÍTIMA (m²)	ÁREA TERRENO DE BAJAMAR (m²)
75,64	75,64	0,00

El polígono técnico quedó delimitado mediante las siguientes coordenadas geográficas y planas:

No.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	2235179,68	4509104,49	06° 06’ 36,37” N	077° 26’ 02,42” W
2	2235190,33	4509100,15	06° 06’ 36,71” N	077° 26’ 02,56” W
3	2235193,01	4509106,15	06° 06’ 36,80” N	077° 26’ 02,37” W
4	2235182,36	4509110,49	06° 06’ 36,46” N	077° 26’ 02,22” W

La información técnica descrita permite individualizar la ubicación, extensión y características de la construcción objeto del procedimiento, de manera particular, acredita que los setenta y cinco coma sesenta y cuatro metros cuadrados (75,64 m²) del área objeto corresponden íntegramente a playa marítima y que no se determinó ocupación sobre terrenos de bajamar; en consecuencia, la valoración y la decisión que se adopta se circunscriben exclusivamente al área técnicamente acreditada como playa marítima.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea
Identificador: KcBs +zvT Okto O3By vtaw wNKy sqY=

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada ingresando a https://sevicios.dimar.mil.co/SGE (Identificador: KcBs +zvT Okto O3By vtaw wNKy sqY=

PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS

Notificado personalmente el auto de inicio y formulación de cargos, transcurrió el término de quince (15) días hábiles sin que la investigada presentara descargos, solicitara pruebas o aportara elementos destinados a desvirtuar los hechos objeto de investigación, tal circunstancia no constituye confesión ni releva a la Autoridad Marítima de demostrar la conducta y la responsabilidad con base en las pruebas legalmente incorporadas.

Mediante auto del quince (15) de septiembre de 2025, se abrió el período probatorio por cinco (05) días hábiles, como no existían solicitudes probatorias pendientes y el expediente contaba con los elementos técnicos y documentales recaudados durante la actuación, el Despacho dispuso valorar dichos documentos al momento de proferir la decisión definitiva.

Para resolver la presente investigación se tuvieron en cuenta los siguientes elementos materiales probatorios:

1. Formato de Inspección de Litorales No. 009 del catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en el cual se individualizó el lugar, se identificó a la señora ERIKA LÓPEZ URRUTIA como presunta ocupante y se describió la estructura encontrada, junto con su registro fotográfico.
2. Memorando MEM-202500023-MD-DIMAR-CP10-ALITMA del siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025), concepto técnico de jurisdicción, levantamiento de coordenadas y mapa temático No. CP10202505, documentos que establecen la extensión y naturaleza técnica del área.
3. Auto de inicio y formulación de cargos del ocho (08) de abril de dos mil veinticinco (2025), junto con la constancia de notificación personal del veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025).
4. Oficio No. 20202500195 del treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por medio del cual se solicitó a la investigada aportar documentos relacionados con la propiedad, titularidad o autorización de uso del área.
5. Oficio No. 20202500237 del dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025), dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, y respuesta recibida el nueve (09) de julio de 2025, según la cual no se encontraron predios o trámites asociados a la investigada.
6. Auto de apertura del período probatorio del quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) y soporte de su comunicación.
7. Constancia secretarial del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), relativa a la comparecencia de la investigada, su manifestación sobre el trámite de un permiso temporal y la solicitud de información acerca del estado del proceso.
8. Auto del primero (01) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por medio del cual se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, y soportes de la comunicación efectuada mediante mensajería instantánea.

Documento firmado digitalmente

9. Auto del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual se corrigió la irregularidad advertida en la comunicación del traslado para alegatos, se conservaron las actuaciones válidas y se corrió nuevamente traslado, junto con la constancia de comunicación personal del seis (06) de julio de 2026.
10. Constancia secretarial de vencimiento del término otorgado para presentar alegatos de conclusión, en la cual se dejó registrado que no se recibió pronunciamiento dentro del término legal.

El informe de inspección, el concepto técnico, el mapa temático y las coordenadas cumplen funciones probatorias diferenciadas pero complementarias: el primero registra la existencia física y las características observadas en campo; el concepto técnico determina la naturaleza marítima del área y la jurisdicción de DIMAR; el mapa y las coordenadas individualizan espacialmente el polígono objeto; y las actuaciones de comunicación acreditan que la investigada conoció el procedimiento y contó con oportunidades efectivas para ejercer defensa y contradicción.

La respuesta del IGAC se valora únicamente respecto de la información catastral consultada y no como prueba determinante de la naturaleza de bien de uso público. Esta última condición se encuentra sustentada en el análisis técnico de la Sección de Litorales y Áreas Marinas y en la aplicación de los artículos 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984.

La irregularidad advertida en la primera comunicación del traslado para alegatos fue corregida antes de proferir el acto definitivo, al comunicarse personalmente el auto correctivo y concederse nuevamente el término completo de diez (10) días hábiles, se garantizó a la señora **ERIKA LÓPEZ URRUTIA** la posibilidad real de conocer la actuación y formular las observaciones finales que estimara pertinentes.

Por tanto, el Despacho encuentra agotadas las etapas de formulación de cargos, descargos, período probatorio y traslado para alegatos; asimismo, verifica que la irregularidad procedimental relevante fue saneada oportunamente y que las demás imprecisiones formales advertidas no modificaron los hechos imputados, no afectaron la competencia ni impidieron el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional encargada de ejecutar la política del Gobierno en materia marítima y de dirigir, coordinar y controlar las actividades marítimas dentro de su jurisdicción. A través de las Capitanías de Puerto ejerce regionalmente las funciones asignadas por la ley y los reglamentos.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sgdoc.dimar.mil.co/SGDEA/ingresoCiudadano.xhtml
Identificador: KcBs +zvT Okto O3By vtaw wNKy sqY=

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sedeelectronica.dimar.mil.co/SEDE/frmMensajeDatos.aspx
Identificador: KcBs +zvT Okto O3By vtaw wNKy sqY=

El artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que la jurisdicción de la Dirección General Marítima comprende, entre otros espacios, las aguas marítimas, los sistemas marinos y fluviomarinos, el lecho y subsuelo marinos, las aguas suprayacentes y los litorales, incluyendo las playas y los terrenos de bajamar.

Los numerales 21 y 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 atribuyen a la Autoridad Marítima las funciones de autorizar y controlar las concesiones y permisos sobre los bienes de uso público de su jurisdicción, así como adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en dichos bienes.

A su vez, el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 asigna a las Capitanías de Puerto la función de investigar y fallar, incluso de oficio y de acuerdo con su competencia, las infracciones a la normatividad marítima, incluidas las ocupaciones y construcciones indebidas o no autorizadas sobre bienes de uso público sometidos a jurisdicción de la Dirección General Marítima.

En el presente caso, la conducta fue constatada en el sector El Almejal, corregimiento El Valle, municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó, y el concepto técnico ubica el polígono inspeccionado dentro de la jurisdicción marítima correspondiente a esta Capitanía de Puerto. En consecuencia, el Capitán de Puerto de Bahía Solano es competente para resolver la actuación administrativa sancionatoria No. 20032025004.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO

El artículo 63 de la Constitución Política establece que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Estas características responden a su destinación al uso y goce colectivo y obligan a las autoridades a adoptar medidas para preservar su integridad, impedir su apropiación particular y garantizar que cualquier aprovechamiento privativo se encuentre previamente autorizado.

En desarrollo de dicho mandato, el artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone que las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas son bienes de uso público, intransferibles a cualquier título a los particulares. Estos únicamente pueden obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce, sin que tales instrumentos confieran título alguno sobre el suelo o el subsuelo.

El numeral 2 del artículo 167 ibídem define la playa marítima como la zona de material no consolidado que se extiende hacia tierra desde la línea de la más baja marea hasta el lugar en el cual se presenta un cambio marcado en el material o en la forma fisiográfica, o hasta donde se inicia la línea de vegetación permanente. La clasificación técnica de un área bajo esa categoría determina su sujeción al régimen de protección de los bienes de uso público marítimos y a la competencia administrativa de DIMAR.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea
Identificador: KcBs +zvT Okto O3By vtaw wNKy sqY=

El uso particular o privativo de una playa marítima exige la existencia previa de un título habilitante expedido por la autoridad competente, la ocupación material, la existencia de construcciones, la presentación posterior de una solicitud, la información catastral o la mera permanencia en el lugar no sustituyen la concesión, el permiso o la autorización exigidos por el ordenamiento marítimo.

De conformidad con los artículos 76, 79 y 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, la infracción de las normas que regulan las actividades marítimas da lugar a la actuación administrativa correspondiente y a la imposición de las sanciones legalmente previstas. Para las personas naturales, el literal d) del artículo 80 contempla multa de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entendiéndose por salario mínimo el que rija el día en que se impone la sanción.

La graduación debe atender la gravedad de la conducta, la naturaleza y extensión del bien afectado, el beneficio o uso derivado de la ocupación, las condiciones acreditadas en el expediente y los criterios previstos en el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto resulten aplicables, sin exceder el máximo legal previsto para la persona natural investigada.

Por tratarse de una decisión administrativa sancionatoria proferida en 2026, la multa debe expresarse en salarios mínimos legales mensuales vigentes, en pesos y en su equivalencia en Unidades de Valor Básico -UVB, de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si los elementos incorporados a la actuación acreditan que la señora **ERIKA LÓPEZ URRUTIA**, en calidad de ocupante, incurrió en ocupación indebida y/o mantuvo una construcción no autorizada sobre un bien de uso público sometido a jurisdicción de la Dirección General Marítima, y si procede imponer la sanción administrativa correspondiente.

El Formato de Inspección de Litorales No. 009 acredita que el catorce (14) de marzo de 2025 se encontró en el sector El Almejal una estructura en madera, con cubierta de zinc y pilotes de madera, la diligencia individualizó a la señora **ERIKA LÓPEZ URRUTIA** como presunta ocupante y dejó registro escrito y fotográfico de la construcción observada.

El memorando MEM-202500023-MD-DIMAR-CP10-ALITMA, el concepto técnico y el mapa temático No. CP10202505 guardan correspondencia con el informe de inspección respecto de la ubicación, forma, materiales y extensión de la estructura. Dichos documentos determinan que el polígono ocupa setenta y cinco coma sesenta y cuatro metros cuadrados (75,64 m²), ubicados en su totalidad sobre

Documento firmado digitalmente

terreno con características técnicas de playa marítima y dentro de la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

La naturaleza jurídica del área no se sustenta en una inferencia derivada de la ausencia de matrícula inmobiliaria, sino en el levantamiento técnico, la delimitación del polígono, la consulta del trazado institucional de jurisdicción y la aplicación de las definiciones de los artículos 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984. La respuesta del IGAC constituye un elemento complementario y se limita a informar que no encontró predios o trámites asociados a la investigada en la consulta realizada.

En cuanto a la vinculación personal, la señora **ERIKA LÓPEZ URRUTIA** fue identificada desde la inspección como presunta ocupante; recibió personalmente el auto de inicio y formulación de cargos; compareció posteriormente ante la Capitanía de Puerto en esa misma calidad; y manifestó encontrarse adelantando trámites relacionados con un permiso temporal. Estos elementos, apreciados conjuntamente, demuestran su relación material y directa con la ocupación y con la estructura objeto de la actuación.

La comparecencia de la investigada y su referencia a un trámite de permiso temporal no constituyen, por sí solas, una confesión de responsabilidad. Sin embargo, sí corroboran el conocimiento y control material sobre la ocupación identificada en campo, asimismo, la iniciación o intención de adelantar un trámite posterior no subsana retroactivamente la ausencia de autorización para el uso privativo del área en la fecha de la inspección.

Dentro del expediente no obra concesión, permiso temporal, licencia o autorización vigente expedida por la Dirección General Marítima que habilitara a la investigada para ocupar los setenta y cinco coma sesenta y cuatro metros cuadrados (75,64 m²) de playa marítima o para mantener allí la estructura descrita. Tampoco se allegó documento que desvirtuara la identificación técnica del bien, la extensión del área o la inexistencia de título habilitante.

La resolución mantiene congruencia con el núcleo fáctico y jurídico comunicado en el auto del ocho (08) de abril de 2025: la existencia de una construcción en madera, techo de zinc y pilotes de madera, ubicada en el sector El Almejal sobre un bien de uso público bajo jurisdicción de DIMAR, y la vinculación de la señora **ERIKA LÓPEZ URRUTIA** como investigada y/o responsable. La decisión no amplía la actuación a áreas, estructuras o conductas diferentes de las que fueron puestas en su conocimiento.

Si bien algunos apartes iniciales de la actuación hicieron referencia general a zona de bajamar, el concepto técnico determinó **cero metros cuadrados (0 m²)** bajo esa categoría. Por ello, la declaración de responsabilidad y la sanción se limitan a los

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramites-en-linea
Identificador: KcBs +zvT Okto O3By vtaw wNKy sqY=

Documento firmado digitalmente

setenta y cinco coma sesenta y cuatro metros cuadrados (75,64 m²) de playa marítima plenamente identificados y no incluyen terrenos de bajamar.

La falta de descargos y alegatos de conclusión no se utiliza como confesión ni como prueba autónoma de responsabilidad, la conclusión del Despacho se fundamenta en la valoración conjunta de la inspección, el concepto técnico, el mapa temático, las coordenadas, el registro fotográfico, las actuaciones de vinculación y comparecencia, y la ausencia de un título habilitante dentro del expediente.

En estas condiciones, se encuentra demostrada la responsabilidad administrativa de la señora **ERIKA LÓPEZ URRUTIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.844.899, en calidad de ocupante, por la ocupación indebida y no autorizada de un área de setenta y cinco coma sesenta y cuatro metros cuadrados (75,64 m²) con características técnicas de playa marítima, materializada mediante una estructura en madera, con cubierta de zinc y pilotes de madera, ubicada en el sector El Almejal, corregimiento El Valle, municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó.

Para determinar la sanción, el Despacho pondera la extensión del área ocupada, la naturaleza constitucional y legal del bien de uso público, la existencia de una estructura fija de madera sostenida sobre pilotes, el aprovechamiento privativo del espacio, el uso identificado y la categoría del municipio en el cual se localiza la ocupación. También se tiene en cuenta que no se acreditaron reincidencia, obstrucción a la actuación, utilización de medios fraudulentos, desacato a una orden previa o afectación ambiental específica que justifique incrementar la sanción por tales circunstancias.

El componente correspondiente al área de setenta y cinco coma sesenta y cuatro metros cuadrados (75,64 m²), dentro del intervalo aplicable a una persona natural, equivale a cuarenta y cinco coma ciento tres (45,103) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como el uso de la estructura no se encuentra comprendido en las categorías de turismo, industria, pesca, acuicultura, extracción artesanal, protección u ornato, se clasifica dentro de la categoría residual "*Otras*", a la cual corresponden quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes adicionales, por encontrarse la ocupación en el municipio de Bahía Solano, clasificado en sexta categoría, no se adicionan salarios mínimos por este concepto.

La sumatoria de los criterios anteriores arroja una multa equivalente a **SESENTA COMA CIENTO TRES (60,103)** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, cuantía que se encuentra dentro del límite de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes establecido para las personas naturales por el literal d) del artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 y resulta proporcional a las circunstancias acreditadas en el expediente.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea
Identificador: KcBs +zvT Okto O3By vtaw wNKy sqY=

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea
Identificador: KcBs +zvT Okto O3By vtaw wNKy sqY=

Para la vigencia 2026, el salario mínimo legal mensual vigente corresponde a UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($1.750.905), y la Unidad de Valor Básico – UVB corresponde a DOCE MIL CIENTO DIEZ PESOS ($12.110). En consecuencia, la multa equivale a **CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($105.234.643 M/CTE.)**, equivalentes a OCHO MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y NUEVE COMA NOVENTA (8.689,90) Unidades de Valor Básico -UVB.

En mérito de lo expuesto, la Capitán de Puerto de Bahía Solano, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas por los artículos 5, numeral 27, 79 y 80 del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a la señora ERIKA LÓPEZ URRUTIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.844.899, en calidad de ocupante, por la ocupación indebida y no autorizada de un área de setenta y cinco coma sesenta y cuatro metros cuadrados (75,64 m²) con características técnicas de playa marítima, sometida a jurisdicción de la Dirección General Marítima, materializada mediante una estructura en madera, con cubierta de zinc y pilotes de madera, ubicada en el sector El Almejal, corregimiento El Valle, municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora ERIKA LÓPEZ URRUTIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.844.899, con multa equivalente a SESENTA COMA CIENTO TRES (60,103) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que para la vigencia 2026 corresponden a CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($105.234.643 M/CTE.), equivalentes a Ocho mil Seiscientas Ochenta y Nueve Coma Noventa (8.689,90) Unidades de Valor Básico -UVB. La multa deberá consignarse en la cuenta corriente No. 188-000031-27, a nombre de MDN-DIMAR RECAUDO MULTAS, Bancolombia, convenio 14208, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la señora ERIKA LÓPEZ URRUTIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.844.899, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Si no fuere posible efectuar la notificación personal, se procederá mediante aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta misma autoridad y de apelación ante el Director General Marítimo, de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, los

Documento firmado digitalmente

cuales deberán interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Teniente de Corbeta **SAMANTHA LIZETH LASTRE RUIZ**
Capitán de Puerto de Bahía Solano

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea
Identificador: KcBs +zvT Okto O3By vtaw wNKy sqY=

Documento firmado digitalmente